Comodoro Rivadavia,  de abril de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"COMISARIA DE LA MUJER ZONA NORTE (M. A. F. c/C. G. G. s/DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR (parcialmente digitalizado)"Expte no.97/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. N°509/2019), por haber interpuesto el demandado el 11 de febrero de 2021 recurso de reposición con apelación en subsidio, la resolución de fecha 10 de febrero de 2021 fija una cuota de alimentos provisorios a su cargo y a favor del hijo menor de edad, por el término de tres meses.

El 3 de marzo de 2021, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

**I.-** En su memoria (ID 210880) el recurrente sostiene que la decisión le causa un gravamen irreparable. Señala el monto de la remuneración que percibía al mes de setiembre de 2020 e informa que culminó su contrato con la municipalidad de Comodoro Rivadavia en diciembre de 2020. Agrega que está desocupado, sin ingresos y en búsqueda de trabajo. Manifiesta que no puede económicamente cumplir con lo ordenado y pide se establezca de acuerdo a sus posibilidades. Solicita se revoque la decisión.

La actora contesta, solicita se declare desierto el recurso y, en su caso, sea rechazado.

Elevadas las actuaciones a este tribunal, se ordena correr vista a la Asesora de Familia que contesta el 7

de abril de 2021(ID 269142), sostiene los fundamentos de la decisión y sugiere el rechazo del recurso.

**II.-** En primer lugar, atento la expresa petición de la actora de declarar desierto el recurso, corresponde señalar que este tribunal adopta el criterio amplio respecto de la exigencia formal de los recursos en resguardo del derecho de defensa del recurrente. Por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y habiendo el demandado mínimamente individualizado los agravios, se rechaza el pedido y se procederá al tratamiento del recurso.

**III.-** La medida impugnada ha sido dictada dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12, artículo 9.

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, inaudita parte, prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado, lugares de trabajo, o donde desarrolle actividad actual, ordenar la custodia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos, decretar embargo sobre bienes del denunciado, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder.

La norma determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia

psíquica o física que presenta la persona y la verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial ( Ver : CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: "Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia" 2002-1, pág 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado.

Los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el presente, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal, que habilitan el adelantamiento de tutela.

Así, en el caso de autos se ha acreditado en principio los antecedentes de violencia familiar vivenciados por el grupo, que han generado, al menos temporalmente dificultades en la dinámica familiar y la interacción entre sus miembros, atento la conducta

ambivalente demostrada por los adultos que perjudican el desarrollo de las relaciones familiares y provocan más tensión y agresividad entre sus integrantes afectando en dicha dinámica los derechos e intereses del hijo menor de edad de los litigantes.

Esta situación de conflicto se encuentra plasmada en los informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario nº 1051/2019 de fs. 39/40 y nº 106/20 de fs. 63/64, en los que se tomó contacto personal con la actora no habiéndose presentado el denunciado a pesar de haber sido notificado.

Asimismo, surge de las constancias de autos que la actora tiene en común con el denunciado un hijo de actualmente tres años aproximadamente, que no trabaja y se ocupa de los cuidados del niño que convive con ella, requiriendo para la atención de las necesidades del infante de los recursos que le provee el denunciado y su grupo familiar (abuela paterna).

En este sentido, si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume, no requiere su acreditación exhaustiva ni un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus

presentaciones, que serán materia de pronunciamiento definitivo en el proceso de conocimiento pertinente, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 537, 544, 646, 658, 659 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación y lo manifestado por la Asesora de Familia, habilitan el dictado de la medida.

Los distintos argumentos vertidos por el demandado que reconoce su obligación, pero se opone a la cuota provisoria fijada, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, careciendo la crítica efectuada de entidad suficiente que habilite a adoptar un criterio distinto.

Esto es así, porque el denunciado como consecuencia de la responsabilidad parental tiene la obligación de satisfacer las necesidades de su hijo y de redoblar esfuerzos para cubrir las mismas procurando la obtención de ocupación, no habiendo acreditado en esta etapa que la suma fijada sea irrazonable ni la imposibilidad material del obligado para responder a la misma.

Conforme los fundamentos señalados, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución impugnada en todas sus partes. **IV.-** Las costas se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1º).-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 11 de febrero de 2021 contra la resolución del 10 de febrero de 2021 que se confirma.

**2º).-** Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

**3º).-** Regular los honorarios de las Dras. L. N. P., E. L. y M. P. S., en forma conjunta, en el 30% y los de la Dra. F. P. B. en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

**4º).-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**